



## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONVOCA EL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE COMPATIBILIDAD A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.**

### **1) OPORTUNIDAD DE LA CONVOCATORIA**

#### **1.1. Motivación**

Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares son objeto de una reglamentación singular, debido a las características específicas que presentan derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone en su artículo 14 que la actividad de producción de energía eléctrica en estos territorios pueda percibir una retribución adicional. La Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, establece que, para tener derecho al régimen retributivo adicional, las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica o renovaciones de las existentes requerirán, con carácter previo a la autorización administrativa, resolución favorable de compatibilidad dictada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se aprobó el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares que se notificó con carácter previo a su aprobación a la Comisión Europea la cual no presentó objeciones (SA.42270). En este real decreto se establece un procedimiento de concurrencia competitiva para la concesión de la resolución de compatibilidad prevista en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, que será concedida teniendo en cuenta las necesidades de potencia puestas de manifiesto por el operador del sistema, las características técnicas que sean más apropiadas para estos sistemas y la opción económicamente más ventajosa para el conjunto del sistema.



Así, el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en el capítulo IV del Título IV relativo al régimen retributivo adicional para las instalaciones categoría A, desarrolla los procedimientos relativos al otorgamiento y revocación del régimen retributivo adicional, incluyendo en la sección 2ª el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

De esta forma, según lo establecido en el precitado real decreto, cuando el operador del sistema ponga de manifiesto en su informe anual de cobertura la existencia de un déficit de potencia en el largo plazo, según lo dispuesto en el artículo 44, se convocará un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad. La convocatoria del procedimiento se realizará mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe de las comunidades autónomas y ciudades afectadas. El procedimiento será resuelto por la Dirección General de Política Energética y Minas y la resolución favorable de compatibilidad tendrá los efectos a los que hace referencia el artículo 2.1 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre.

La disposición transitoria primera del citado real decreto regula la resolución de la primera convocatoria del procedimiento de otorgamiento de la resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares, estableciendo en su apartado primero que quedan exceptuadas de la necesidad de participación en el procedimiento de concurrencia aquellas instalaciones que estuvieran inscritas en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en fecha 1 de marzo de 2013, y definidas en el apartado primero de la disposición primera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre. No obstante lo anterior, si resultará necesario la participación de las anteriores instalaciones en el primer procedimiento para el reconocimiento de nuevas inversiones, así como para que les sea otorgado nuevamente el régimen retributivo adicional a las mismas cuando vayan a finalizar su vida útil regulatoria.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional octava del meritado Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, las instalaciones que hayan finalizado su vida útil regulatoria y continúen en explotación deberán solicitar que se les otorgue nuevamente el régimen retributivo adicional en la primera convocatoria para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad. Las instalaciones que no lo soliciten en el plazo establecido, perderán desde dicho momento el derecho al régimen retributivo adicional, que será



declarado por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo trámite de audiencia.

Adicionalmente, en el apartado tercero de la citada disposición transitoria primera se establece que las solicitudes de resolución favorable de compatibilidad presentadas desde la entrada en vigor de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, (esto es, 31 de octubre de 2013) y hasta la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio (esto es, 1 de septiembre de 2015) se tramitarán según el procedimiento establecido de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad con las particularidades que se indican. Asimismo, se señala que estas solicitudes se acumularan a las solicitudes presentadas en el plazo de dos meses desde la publicación de la convocatoria, a excepción de aquellas que resultaran inadmitidas.

Por otra parte, en el apartado quinto de esta disposición transitoria primera se establece que las solicitudes de resolución de compatibilidad presentadas al amparo de lo previsto en los apartados 2 y 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, que hacen referencia a aquellas que contaban con autorización administrativa hasta la entrada en vigor de la citada ley, serán resueltas por la Dirección General de Política Energética y de Minas.

En este sentido, las instalaciones que se encuentren en esta situación y para las que no se haya dictado resolución favorable o desfavorable de compatibilidad, se valorarán dentro del procedimiento convocado, con el fin de determinar su compatibilidad con los criterios técnicos y económicos establecidos.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, cuando sea necesaria la instalación de nueva potencia para cubrir un déficit de potencia en el largo plazo, puesta de manifiesto en los informes anuales de cobertura de la demanda que emite el operador del sistema, la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía convocará, mediante resolución, un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad para instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A.



En la resolución de convocatoria se establecerán las necesidades de potencia adicional térmica y en su caso, de instalaciones hidroeléctricas no fluyentes, que deba ser instalada para asegurar la cobertura de la demanda en cada uno de los sistemas eléctricos aislados para cada uno de los siguientes 5 años. Asimismo, en esta resolución se podrán dar señales de localización por nudos y se podrán establecer limitaciones técnicas relativas, entre otros aspectos, al tamaño y tecnología de los grupos.

Con fecha 16 de enero de 2023 tuvieron entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los informes anuales de cobertura del operador del sistema para el horizonte temporal 2024-2028 en cada territorio no peninsular, según el Anexo VII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. En los mismos se ha puesto de manifiesto que existen necesidades de potencia adicional en el horizonte temporal de estudio, siendo estas necesidades diferentes en cada sistema eléctrico aislado en función del escenario de demanda analizado.

De acuerdo con el marco normativo señalado, y las necesidades de potencia puestas de manifiesto por el operador del sistema, mediante la propuesta de resolución objeto de esta memoria se procede a convocar el primer procedimiento de concurrencia competitiva para la obtención de resolución favorable de compatibilidad que da derecho a la percepción del régimen retributivo adicional según lo previsto en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

## **1.2. Objetivos**

Tal y como se ha expuesto, el objetivo de la presente propuesta es la convocatoria del primer procedimiento de concurrencia competitiva para cubrir las necesidades de potencia en los territorios no peninsulares.

La resolución del procedimiento otorgará resolución favorable de compatibilidad a instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A, lo que otorgará al titular de las instalaciones el derecho a percibir el régimen retributivo adicional regulado en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.



## **2) CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta de resolución contiene 8 apartados, y 7 anexos.

El primer apartado procede a convocar el procedimiento de concurrencia competitiva establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y el segundo establece la potencia adicional térmica convocada para la que se podrá solicitar el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad por cada sistema eléctrico aislado.

El apartado tercero incorpora las señales de localización por nudos a aplicar en los sistemas eléctricos aislados que estén compuestos por varias islas, así como las limitaciones técnicas por requisitos medioambientales que aplicarán a efectos de la admisión de las solicitudes.

Por su parte, el apartado cuarto establece el alcance de la convocatoria, es decir, señala aquellos solicitantes que pueden solicitar el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad en el concurso.

El apartado quinto dispone que la ordenación del procedimiento de concurrencia competitiva se realizará conforme a lo previsto en el anexo I de la propuesta de resolución, mientras que el sexto recoge las garantías que deberán presentar los solicitantes por la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Por su parte, el apartado séptimo establece que la resolución del procedimiento de concurrencia competitiva se realizará de acuerdo al Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y lo señalado en la convocatoria.

Finalmente, el apartado octavo establece que la resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El contenido de los anexos de la propuesta de resolución se detalla a continuación.

Como se ha indicado, el anexo I recoge la ordenación del procedimiento de concurrencia competitiva, en particular en lo referente a la presentación de solicitudes, inadmisiones,



tramitación de las solicitudes y resolución de admitidos y excluidos, evaluación de las solicitudes, y finalmente aprobación de la resolución favorable de compatibilidad.

El anexo II detalla las garantías aplicables para la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Por su parte, el anexo III incluye los criterios de valoración de las solicitudes, diferenciando entre los criterios recogidos en el anexo VIII.3 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad, que dependerán de las necesidades de potencia convocadas y de la potencia correspondiente a las solicitudes participantes en el procedimiento, los criterios técnicos particulares aplicables a esta convocatoria, y, finalmente, la valoración de las solicitudes de acuerdo a los dos anteriores y para la determinación de los grupos a los que procede el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

El anexo IV señala el formulario de solicitud a presentar y el anexo V la documentación e información a adjuntar con la solicitud, que incluye, entre otras, la establecida en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y la necesaria de acuerdo con los criterios de valoración de las solicitudes definidos en esta convocatoria.

Por su parte, el anexo VI incluye una declaración responsable sobre el empleo de combustibles renovables que, como se recoge en el apartado de análisis técnico posterior, es uno de los criterios técnicos que han de valorarse en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Finalmente, el anexo VII recoge el cálculo de las emisiones específicas de los grupos, que habrán de ser valoradas tanto como dentro de las limitaciones técnicas como a efectos de los criterios técnicos establecidos.

En relación con la normalización de la solicitud de participación en el procedimiento de concurrencia competitiva según el formulario del anexo IV, atiende a la necesidad de valoración de instalaciones en diferente situación en cada sistema eléctrico aislado. Como se recoge en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, así como en la convocatoria, este



procedimiento resulta de aplicación a los titulares de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A, los titulares de grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica que realicen nuevas inversiones y los titulares de grupos de la categoría A que finalicen su vida útil regulatoria y pretendan que se les conceda nuevamente el régimen retributivo sin realizar nuevas inversiones.

Adicionalmente, existen una serie de limitaciones a la participación en el procedimiento para instalaciones a las que no pueda asignarse una instalación tipo definida en la disposición final primera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

El formulario de solicitud permite, al unificar en un único documento igual para todos los solicitantes, identificar claramente para cuál de estos tres casos se solicita la resolución favorable de compatibilidad en un sistema eléctrico aislado en particular, identificando la existencia de limitaciones a la participación en el procedimiento y por tanto a su admisibilidad, así como facilitando la fase de evaluación y evitando errores en la interpretación de la información adicional adjunta.

### **3) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Si bien no se trata de una norma reglamentaria, en tanto es el primer procedimiento de concurrencia competitiva que se convoca, en aras de una mayor transparencia, así como para favorecer la concurrencia en el procedimiento, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha realizado un primer trámite de audiencia e información pública de la propuesta de resolución de la convocatoria entre el 17 de enero y el 8 de febrero de 2023, mediante publicación en la página web:

<https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/Index.aspx>

En este trámite de audiencia se han recibido alegaciones de distintas empresas, como ACME renovables, DISA, Endesa, IGNIS, REE, Totisa o Sampol, también de asociaciones como Ecologistas en acción, de los gobiernos Balear y Canario, Puertos de Tenerife, así como de particulares debidamente acreditados.



El análisis de alegaciones presentadas ha supuesto, tal y como solicitaban la mayoría de los anteriores agentes, una mayor definición de los criterios técnicos a valorar dentro del procedimiento, por lo que se ha considerado oportuno la apertura de un segundo trámite de audiencia entre el XX de noviembre y el XX de 2023, mediante publicación en la citada página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Posteriormente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, la convocatoria será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **4) ANÁLISIS DE IMPACTO**

La convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva finalizará con la resolución favorable de compatibilidad de instalaciones de generación eléctrica categoría A ubicadas en los territorios no peninsulares, lo que les dará derecho a percibir el régimen retributivo adicional establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para estos territorios.

La propuesta de resolución por la que se convoca el procedimiento de concurrencia competitiva no tendrá, por si misma, efecto económico, sin embargo, si lo tendrá la resolución que finalice con el procedimiento convocado en la propuesta de resolución objeto de esta memoria.

La valoración de este impacto dependerá, evidentemente, de las solicitudes que sean presentadas para cubrir las necesidades de potencia de la convocatoria, y de aquellas a las que finalmente sea otorgada resolución favorable de compatibilidad.

En todo caso, esta resolución, tal y como se recogía en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, determinará que la instalación resulta compatible con los criterios técnicos con base en la información aportada por el operador del sistema y con criterios económicos para la reducción efectiva de los costes de las actividades de generación, distribución y transporte de energía eléctrica.

Por otra parte, el régimen retributivo adicional que percibirían los grupos está compuesto por la retribución por costes fijos y la retribución por costes variables. La diferencia entre





estos costes reconocidos en el régimen retributivo adicional y los ingresos que los grupos obtendrían en el despacho de producción gestionado por el operador del sistema para cada sistema eléctrico aislado formarían parte del extracoste de la actividad de producción de energía eléctrica en estos territorios.

De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

## **5) ANÁLISIS TÉCNICO**

### **1. Informes previos del operador del sistema. Necesidades de potencia**

Con fecha 18 de enero de 2021 tuvieron entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los informes anuales de cobertura del operador del sistema para el horizonte temporal 2022-2026 en cada territorio no peninsular, según el Anexo VII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. En los mismos se puso de manifiesto la existencia de necesidades de potencia adicional en el horizonte temporal de estudio, siendo estas necesidades diferentes en cada sistema eléctrico aislado en función del escenario de demanda analizado.

Atendiendo a lo anterior, y conforme el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se requirió a las comunidades autónomas y ciudades autónomas afectadas la remisión de informe, con el fin de continuar con la convocatoria del procedimiento para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

Con fecha 14 de julio de 2021 se recibió respuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, recibándose a su vez respuesta de la Comunidad Autónoma de Baleares el 2 de julio de 2021 y ampliada posteriormente el 3 de agosto de 2021. Un análisis de estos informes se recoge en el apartado siguiente.

Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2022 tuvieron entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los informes anuales de cobertura del operador



del sistema para el horizonte temporal 2023-2027. En los mismos se ponía de manifiesto nuevamente la existencia de necesidades de potencia adicional en el horizonte temporal de estudio, actualizándose las necesidades de potencia con respecto a las recogidas en los informes de horizonte temporal 2022-2026.

En virtud de la información disponible, se sometió a trámite de audiencia en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico entre el 17 de enero de 2023 y el 08 de febrero de 2023 una propuesta de resolución por la que se convoca el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad. En esta audiencia se recibieron nuevas alegaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, ampliadas en fecha 21 de septiembre de 2023, así como de la Comunidad Autónoma de Baleares, entre otros.

Como se ha indicado, la propuesta sometida a audiencia tomaba como partida las necesidades de potencia referidas en los informes disponibles del operador del sistema correspondientes al periodo 2023-2027. De forma paralela a la anterior audiencia, con fecha 16 de enero de 2023 han tenido entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los informes anuales de cobertura del operador del sistema para el horizonte temporal 2024-2028. Se tomarán, por tanto, los últimos informes de cobertura recibidos, correspondientes al periodo 2024-2028, como base para la presente convocatoria.

Las necesidades referidas en los informes de cobertura para cada sistema eléctrico aislado varían en función del escenario de demanda analizado en el horizonte 2024-2028. Asimismo, también tienen impacto en las necesidades de potencia, las hipótesis adoptadas en relación con la puesta en servicio de interconexiones o la implantación de instalaciones de generación de origen renovable.

Sobre la puesta en servicio de interconexiones, en la definición de necesidades de potencia de esta convocatoria se considera la información recogida en la planificación de la red de transporte aprobada para el periodo 2021-2026.

Por su parte, en los informes de cobertura se ha considerado la integración de instalaciones categoría B estimada por la Dirección General de Política Energética y Minas con la mejor



información disponible. Por otro lado, se han definido en estos informes de cobertura dos sendas de evolución de la demanda de acuerdo con distintas hipótesis de crecimiento económico, de electrificación, y de implantación de la eficiencia y la gestión de la demanda. De esta manera resulta una primera senda de demanda, denominada central, derivada de las hipótesis de crecimiento económico estimado por el Ministerio de Economía y Empresa, y una segunda senda, alternativa, basada en las predicciones de demanda recogidas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC).

Analizados los escenarios y las necesidades de potencia que arrojan, se considera el escenario central como más representativo de la situación de los territorios no peninsulares al contener previsiones más actualizadas y que recogen los efectos que ha tenido sobre la demanda la situación global causada por la pandemia COVID-19, además de valorar un crecimiento en instalaciones renovables en los próximos años acorde a los resultados de las últimas subastas de este tipo de instalaciones realizadas en los territorios no peninsulares. Por tanto, será este escenario central el que se siga en la definición de las necesidades de potencia en cada sistema eléctrico aislado, y será tomado como base de la convocatoria.

## **2. Informes previos de las Comunidades Autónomas**

Como ya se ha indicado, conforme el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y tras haber sido detectadas necesidades de potencia en los informes de cobertura del operador del sistema en el horizonte 2022-2026, se requirió a las comunidades autónomas y ciudades autónomas afectadas la remisión de informe, de forma previa a la convocatoria del procedimiento para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

Se recibió respuesta de las Comunidades Autónomas de Canarias y Baleares en julio y agosto de 2021.

Por otra parte, como también se ha señalado, la audiencia realizada a la propuesta de resolución por la que se convocaba el procedimiento para otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad se basaba en los informes de cobertura del operador del sistema en el horizonte 2023-2027, audiencia en la que tanto el gobierno balear como el canario presentaron alegaciones.



En la medida en la que la presente convocatoria se fundamenta en la información de los informes de cobertura del periodo 2024-2028, se analizan a continuación las conclusiones y peticiones expuestas por los gobiernos canario y balear tanto en sus informes iniciales, que se consideran plenamente aplicables al nuevo horizonte temporal, en tanto no se circunscriben a un informe del operador del sistema concreto, ni están limitados por los valores particulares que se refieren en los mismos, como en sus alegaciones posteriores por los matices que pudieran añadir.

El informe inicial del gobierno de Canarias, de fecha 14 de julio de 2021, recoge un resumen de la situación del parque generador en las islas, así como las previsiones de nueva potencia que se recogían en la Planificación de la red de transporte 2015-2020 y las que derivan de la Planificación de la red de transporte 2021-2026, que se encontraba en tramitación a fecha de firma del citado informe. Asimismo, el gobierno canario manifiesta que la potencia necesaria que finalmente se someta al procedimiento de concurrencia competitiva previsto deberá destinarse únicamente a renovar la potencia de grupos actualmente obsoletos, por haber llegado al fin de vida útil regulatoria o por estar afectados por restricciones medioambientales.

Adicionalmente el gobierno canario recoge en su informe otras consideraciones a tener en cuenta con relación a la implantación de nueva generación convencional en Canarias, donde pone de manifiesto el complejo procedimiento de autorización administrativa para autorizar nuevos emplazamientos y, por ello, contempla la modificación de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, de forma que posibilite que el titular de los grupos térmicos en Canarias, Unión Eléctrica de Canarias Generación, SAU (UNELCO), del grupo Endesa, se pueda presentar en el procedimiento de concurrencia competitiva únicamente para la renovación de los grupos que hayan llegado al fin de su vida útil regulatoria.

Otras consideraciones incluidas en el informe del gobierno canario son la manifestación de su desacuerdo con la ubicación de centrales térmicas en suelos portuarios, la consideración al respecto de que los tamaños de posibles nuevos grupos en las islas de Gran Canaria y Tenerife deberían tener una potencia entre 20 y 40 MW, la conveniencia sobre que las nuevas unidades de producción, e incluso las existentes, tuvieran capacidad de utilizar en



el corto plazo gas natural en lugar de gasoil, y, finalmente, que los nuevos grupos estuvieran preparados para funcionar 100% con hidrógeno verde.

Cabe destacar que las limitaciones adicionales a la participación en el procedimiento que refiere el gobierno canario en su informe excederían el ámbito de la presente convocatoria. En relación con los criterios de ubicación y tamaño en los sistemas eléctricos señalados por el gobierno canario, serán analizados de forma conjunta al resto de cuestiones siguiendo los criterios establecidos en la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva.

En lo que respecta a las alegaciones recibidas durante el trámite de audiencia a la propuesta de convocatoria, conviene señalar que se han recibido dos escritos de alegaciones, el primero en fecha 8 de febrero de 2023 y el segundo en fecha 21 de septiembre de 2023, y que entre ambos escritos tuvo lugar un cambio de gobierno autonómico.

Dentro del ámbito de la convocatoria, el gobierno canario expresa la necesidad de que los nuevos grupos generadores empleen combustibles de origen renovable, y solicita una mayor definición de los criterios técnicos, además de que algunos de estos criterios sean limitantes para los grupos que se instalen en territorio canario, habiendo sido valoradas e incorporadas algunas de estas alegaciones en la presente convocatoria.

Por otra parte, el gobierno balear evalúa, paralelamente a los informes del operador del sistema, las necesidades de potencia en el horizonte 2022-2026. De acuerdo con este análisis, el gobierno balear solicita en las islas Ibiza-Formentera el mecanismo que corresponda para reconocer las inversiones en los grupos Ibiza MAN 1 a 4. Asimismo, solicita que la generación adicional esté operativa para la campaña estival de 2024, que sea lo más eficiente posible y que puedan valorarse soluciones alternativas como la hibridación de grupos térmicos. Adicionalmente, en el informe se propone el cambio de combustible para los grupos Burmeister de la central de Ibiza, del fueloil actual a gasoil, o, alternativamente, su sustitución por potencia adicional de máxima eficiencia energética.

Por su parte, para la isla de Menorca, el gobierno balear considera oportuno la sustitución del combustible fueloil por gasoil de todos los grupos Burmeister de la central de Menorca, y, adicionalmente, disponer de los anteriores grupos y de las turbinas de gas 1 y 2 de la



central de Mahón, o potencia equivalente en nuevos grupos, para poder cumplir con las reservas de regulación establecidas en los procedimientos de operación.

Finalmente, el gobierno balear no aprecia necesidades de generación adicional en Mallorca siempre que se extienda la vida útil de las turbinas de gas de Son Reus.

En relación con las necesidades de potencia valoradas por el gobierno balear, cabe considerar que los análisis realizados por el operador del sistema emplean métodos probabilísticos que sustituyen a los métodos deterministas y que son ampliamente aceptados y empleados en el contexto europeo, ya que eliminan algunos conservadurismos especialmente en el caso de demanda fuertemente estacional, o cuando existe parque generador con limitación de funcionamiento, como es el caso de los grupos generadores de Baleares. Por tanto, si bien se tendrán en cuenta las observaciones realizadas por el gobierno balear en relación con otras cuestiones, las necesidades de potencia convocadas serán las que deriven de los informes del operador del sistema.

### **3. Potencia adicional convocada y alcance de la convocatoria**

Como se ha indicado, el apartado segundo de la propuesta establece la potencia adicional térmica convocada para la que se podrá solicitar el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad por cada sistema eléctrico aislado, en aplicación del artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Este artículo dispone que la convocatoria se realizará para cada uno de los siguientes 5 años.

No obstante lo anterior, los plazos asociados a la tramitación e implantación de nueva capacidad suponen que previsiblemente esta nueva capacidad no entraría en funcionamiento en el corto plazo de uno o dos años. Por tanto, la convocatoria recoge las necesidades en el horizonte de los siguientes 5 años, para dos de los años concretos del periodo, de forma que se disponga de una señal de las necesidades en un plazo medio, y también teniendo presente las necesidades en el último año del periodo. Las necesidades de potencia de estos dos años no son adicionales, es decir, en la convocatoria se incluyen las necesidades totales para el año 2026, y las necesidades totales para el año 2028, que podrían haber sido cubiertas parcialmente con anterioridad. Así, la potencia a 2028 incluye la potencia a 2026. Además, cabe destacar que, al tratarse de la primera convocatoria del



procedimiento de concurrencia competitiva, las instalaciones de generación existentes estarían incluidas en lo establecido en la disposición transitoria primera y la disposición adicional octava del citado real decreto.

Por otra parte, el apartado cuarto de la propuesta establece el alcance de la convocatoria, es decir, señala aquellos solicitantes que pueden solicitar el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad en el concurso. Concretamente:

- a) Los promotores de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A situadas en los sistemas eléctricos aislados indicados en el apartado primero. A estos efectos, se entenderá que una instalación es nueva cuando no estuviera inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes del concurso de concurrencia competitiva convocado en esta resolución.
- b) Los titulares de grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter definitivo que realicen nuevas inversiones en aquellos grupos situados en los sistemas eléctricos aislados indicados en el apartado primero hayan finalizado o no su vida útil regulatoria.

Las nuevas inversiones sobre grupos inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, para tener derecho a la percepción de régimen retributivo adicional requerirán de resolución favorable de compatibilidad dictada con carácter previo al otorgamiento de la autorización administrativa previa de la modificación.

- c) Los titulares de grupos de la categoría A que finalicen en el horizonte de la convocatoria del procedimiento (2024-2028) o hayan finalizado con anterioridad su vida útil regulatoria y pretendan que se les conceda nuevamente el régimen retributivo adicional sin realizar nuevas inversiones situados en los sistemas eléctricos aislados indicados en el apartado primero.

Adicionalmente a lo señalado en el apartado b) anterior sobre la autorización administrativa para las nuevas inversiones, la condición de obtención de la resolución favorable de compatibilidad con carácter previo a la autorización administrativa para percibir el régimen



retributivo adicional aplicaría también a las nuevas instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y el artículo 52.1 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Por otra parte, cabe señalar existe una limitación al otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad a las solicitudes de aquellos titulares de instalaciones de generación que posean más de un 40 por ciento de potencia de generación eléctrica en un sistema aislado, a excepción de las inversiones de renovación y mejora de la eficiencia que no supongan aumento de capacidad que se realicen en una central en explotación. Esta limitación, recogida en el artículo 1 de Ley 17/2013, de 29 de octubre, se desarrolla en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

#### **4. Señales de localización por nudos y limitaciones técnicas**

La propuesta de resolución de la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva, además de establecer las potencias necesarias en cada sistema eléctrico aislado, incluye en el resuelve tercero una serie de señales de localización por nudos y limitaciones técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Las señales de localización por nudos permiten valorar de forma más adecuada las necesidades de potencia en aquellos sistemas eléctricos aislados que estén compuestos por varias islas, evitando en estos casos que la concentración en alguna de las islas de la potencia convocada pueda derivar en problemas de suministro por restricciones o limitaciones técnicas en la operación real de estos sistemas. De esta forma, la potencia convocada en el resuelve segundo de la propuesta de resolución se analizará en función de su ubicación según el resuelve tercero, para lo que se ha tenido en cuenta la información por isla que se recoge en los informes del operador del sistema, así como la información recibida en el trámite de audiencia.

En relación con las limitaciones técnicas, se establece una limitación por requisitos medioambientales para la valoración de nuevos grupos generadores o inversiones que culminen con la inscripción de un nuevo grupo cuyas emisiones sean superiores a 550grCO<sub>2</sub>/KWh, valorando las emisiones según la opinión N° 22/2019 de la Agencia de





Cooperación de Reguladores de Energía (ACER), de 17 de diciembre de 2019, tal y como se detalla en el anexo VII de la convocatoria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de nuevas inversiones que culminen con la inscripción de un nuevo grupo, será posible su valoración únicamente si no existen otras solicitudes que, cumpliendo con el límite anterior, puedan cubrir la potencia convocada.

## **5. Criterios de valoración de las solicitudes**

El anexo III define los criterios de valoración de las solicitudes que participan en el procedimiento de concurrencia competitiva, para lo que incluye tres apartados diferenciados.

En el primer apartado de este anexo se recogen los criterios establecidos en el anexo VIII.3 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad, donde se realiza una diferenciación en función de que la suma de potencias de las instalaciones solicitantes correspondientes a un sistema eléctrico aislado sea suficiente o no para cubrir las necesidades de potencia convocadas para ese sistema eléctrico.

Así, se podrá otorgar resolución favorable de compatibilidad a todas las instalaciones si la suma de las potencias de instalaciones solicitantes es igual o inferior a la potencia necesaria, pero habrán de ser seleccionadas las instalaciones a las que se otorga dicha resolución favorable en caso contrario, atendiendo esta selección a la minimización a largo plazo de los costes del sistema eléctrico y al fomento de la eficiencia técnica.

En el apartado segundo del anexo se definen los criterios técnicos aplicables a la convocatoria, y la puntuación otorgada por su cumplimiento, a efectos tanto del preceptivo informe del operador del sistema en la tramitación del procedimiento como, en su caso, de la selección de instalaciones a las que se otorgue resolución favorable de compatibilidad.

Conviene señalar que, puesto que en el procedimiento de concurrencia competitiva han de valorarse de forma conjunta las solicitudes de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A, de grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica que realicen nuevas inversiones y de grupos de la categoría A que finalicen su vida útil regulatoria y pretendan



que se les conceda nuevamente el régimen retributivo sin realizar nuevas inversiones, los criterios se aplicarán a todas las solicitudes, sin perjuicio de que se establezca algún requisito limitante para los nuevos grupos.

Los criterios técnicos definidos en el apartado dos del anexo III de la resolución de convocatoria son los siguientes:

- Empleo de combustible de origen renovable, donde se establece que para las solicitudes de nuevos grupos en Canarias resulta obligatorio acreditar la capacidad de emplear un porcentaje mínimo del 5% de combustible de origen renovable desde su entrada en operación.
- Ubicación de los grupos, donde se señalan las ubicaciones preferentes, adecuadas y no prioritarias en cada isla o ciudad autónoma, y donde se da prioridad a la ubicación en suelos portuarios o polígonos industriales.
- Tamaño, de acuerdo con el cual se definen dos rangos de potencia por sistema eléctrico, un rango 1 que representa el óptimo para la operación de cada sistema eléctrico, y un rango 2 que se considera adecuado; y donde adicionalmente se valora el mínimo técnico al que puede operar la instalación referida en cada solicitud.
- Nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo en operación y también las emisiones asociadas al servicio de banda de regulación, valorada según lo indicado en el anexo VII de la resolución.
- Posibilidad de arranque autónomo.
- Tiempos de arranque y/o transición.
- Tiempos de parada.
- Velocidad de respuesta en MW/min.
- Tiempos de parada.
- Capacidad de auto energización de transformador de máquina.

El establecimiento de estos criterios técnicos está orientado a conseguir mayor estabilidad y flexibilidad de los sistemas eléctricos aislados, reduciendo su vulnerabilidad y permitiendo una mejor integración de energías renovables.

Finalmente, en el apartado tercero del anexo III de la convocatoria se establece el método de selección de las solicitudes a las que procede el otorgamiento de la resolución favorable



de compatibilidad, en los casos en los que sea necesaria esta selección, y a partir de lo establecido en los apartados precedentes.

De esta forma, de cara al ordenamiento de las solicitudes, se establece una puntuación mínima de 30 puntos por criterios técnicos y, entre aquellas solicitudes que igualen o superen esta puntuación, se seleccionarán las solicitudes necesarias para cubrir la potencia convocada atendiendo a sus menores costes.

Una vez seleccionadas estas, si no se hubiera cubierto toda la potencia necesaria, se reduciría en 5 puntos y se volverían a seleccionar las restantes solicitudes en función de sus menores costes, pudiendo realizarse bajadas sucesivas del baremo por criterios técnicos hasta asegurar la cobertura de las necesidades de potencia convocadas.

Adicionalmente a este método, se establece la posibilidad, tal y como recogía el anexo VIII.3 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, de otorgar resolución favorable de compatibilidad a más potencia de la necesaria, en el caso de que este otorgamiento suponga una reducción de costes de generación del sistema, y siempre que la puntuación por criterios técnicos sea igual o superior que la menor puntuación correspondiente a las solicitudes a las que se haya otorgado dicha resolución favorable, de acuerdo al párrafo anterior, por cobertura de necesidades de potencia.

Excepcionalmente, se podrá considerar el otorgamiento de resolución favorable a más potencia de la necesaria, para aquellas solicitudes que, sin suponer una reducción de costes de generación, tengan una puntuación por encima de los 70 puntos por criterios técnicos, y siempre que el aumento del coste medio de generación por este otorgamiento sea limitado, en concreto, que el aumento del coste medio de generación sea menor del 30% del coste medio de generación de los grupos a los que se haya otorgado previamente resolución de compatibilidad.

De esta forma, se tienen en cuenta como criterio de selección de las solicitudes los costes de generación asociados, y también se atiende al cumplimiento de los criterios técnicos y de seguridad establecidos en la convocatoria, con el objetivo de cubrir la potencia adicional convocada para asegurar el suministro de energía eléctrica en las condiciones de seguridad establecidas en los procedimientos de operación, y- con aquellas configuraciones de



generación que proporcionan mayores niveles de seguridad y/o estabilidad, junto con un menor nivel de emisiones.

Por último, en el caso de otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad a instalaciones de la categoría A inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica que realicen nuevas inversiones, debe establecerse adicionalmente la vida útil regulatoria de la nueva inversión a partir de la propuesta presentada por el titular en su solicitud. Esta vida útil se establecerá considerando que establecer un periodo demasiado breve podría suponer un aumento significativo de costes del sistema eléctrico, pero siempre sin perder de vista que el otorgamiento del régimen retributivo adicional por un periodo de tiempo amplio asociado a la nueva inversión podría comprometer otras inversiones y actuaciones futuras en el parque generador de los territorios no peninsulares.

## **6. Necesidades de potencia renovable**

Finalmente, el procedimiento de concurrencia competitiva resulta de aplicación para la participación de instalaciones de generación de energía eléctrica gestionables. Este tipo de instalaciones son fundamentales para el buen funcionamiento de los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, pues otorgan los márgenes de reserva de potencia necesarios para mantener unos índices de cobertura elevados, lo que se hace imprescindible en sistemas aislados con un muy bajo o nulo coeficiente de interconexión eléctrica.

Como se ha indicado, el procedimiento de concurrencia parte de unas necesidades de potencia adicional a cubrir con este tipo de instalaciones, pero en la determinación de las necesidades se tiene en cuenta una previsión de las instalaciones de origen renovable que estarán disponibles en cada sistema eléctrico aislado para cada año del horizonte de la convocatoria. Teniendo en cuenta el proceso de transición energética en el que España está inmersa, con un importante aumento de instalaciones renovables a nivel nacional, la previsión es de aumento de instalaciones renovables en los territorios no peninsulares en el horizonte 2024-2028. Es importante por ello que se impulse la implantación de instalaciones renovables de forma que pueda asegurarse el aumento de potencia renovable previsto, de modo que, de forma conjunta con las instalaciones gestionables que entrarán



en el procedimiento de concurrencia competitivo, pueda asegurarse la cobertura de la demanda en los territorios no peninsulares.